



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GABRIEL PEREA MORA
DEMANDADO	JULIANA MARCELA PACHECO MAYA
RADICADO	050014003025 2020 00799 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por GABRIEL PEREA MORA en contra de JULIANA MARCELA PACHECO MAYA con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
(...)

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos que pretenden servir de base a la ejecución, adolecen de dos de los requisitos esenciales para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. puedan tenerse como títulos ejecutivos.

Ahora, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 02 de octubre de 2018 entre el demandante y JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA en calidad de apoderado general de JULIANA MARCELA PACHECO MAYA, sino por el Otro sí a dicho contrato que si bien suscrito no tiene fecha de celebración integrada al texto del convenio; y por los dos pagarés cuyo otorgamiento se anuncia tanto en dicho Otro sí, como en la demanda, pero que no se aportan efectivamente como anexos.

En principio, sería del caso inadmitir la demanda a efectos de que se aportaran los títulos valores que se aduce integran el título ejecutivo complejo fundante de la acción que se

incoa; sin embargo, a efectos de la completitud del título base de la ejecución en contra de JULIANA MARCELA PACHECO MAYA, y conforme a lo establecido entre otros, en el artículo 2156 del Código Civil, también habría de solicitarse al demandante, la copia auténtica del poder **especial** otorgado por dicha señora a Elkin Jair Zuluaga Duque, al que se hace alusión en la escritura pública N° 568 del 14 de febrero de 2018, contentiva del apoderamiento **general** otorgado por dicho señor a JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, con quien el aquí demandante suscribió los contratos y los títulos valores origen de la obligación, y que por lo tanto sirven de sustento y de medio para establecer la facultad de obligarse en nombre de la demandada.

Así mismo habrían de solicitarse los certificados de vigencia del poder especial otorgado por JULIANA MARCELA PACHECO MAYA a Elkin Jair Zuluaga Duque para el 14 de febrero de 2018; así como el certificado de vigencia del poder general otorgado por Elkin Zuluaga Duque a JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, para el día 02 de octubre de 2018, pues el más reciente data del 27 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, la copia auténtica del auto del 31 de enero de 2017 que dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria radicado 05001400301720150102600, con la debida constancia de ejecutoria (artículo 114 numeral 2 y 3 C. G. del P.). Así como la copia auténtica y la constancia de ejecutoria de la providencia dictada por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el día 17 de febrero de 2020, dentro del mismo proceso, entre otros.

No obstante, con los documentos parciales del título ejecutivo complejo que pretende hacerse valer como base de la ejecución, se advierte que no ofrecen claridad respecto de la obligación de cien millones de pesos (\$100.000.000) que se demanda.

Téngase en cuenta que en el literal A. de la Cláusula Primera del contrato de Prestación de servicios profesionales de abogado, se pacta como objeto del contrato:

A...) Para que represente y defienda los intereses de la señora **JULIANA MARCELA PACHECO MAYA** dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE** en su contra la señora **MARTA CECILIA RESTREPO SIERRA** y el señor **FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA**, identificado con el **RADICADO 05001310301720150102600**; y a nombre de la demandada pueda realizar válidamente todas las actividades jurídicas que sean posibles en defensa de los legítimos derechos e intereses de la demandada.

De conformidad con las conversaciones sostenidas por el contratante con el profesional, las acciones inmediatas a realizar en defensa de los intereses de la accionada consisten en promover un incidente de nulidad por indebida notificación de la demandada. Con esa solicitud se procurara que la diligencia de remate sea suspendida por el Juez Primero de Ejecución de sentencias, la cual está programada para el día 3 de octubre de 2018, en el mismo escrito se solicitara por el Profesional que se decrete una nulidad por falta de competencia y un incidente de reducción de la hipoteca conforme al artículo 2455 del Código Civil. También se promoverá como causal de nulidad la falta de una defensa adecuada de la demandada en este asunto por parte del profesional que ha venido representando a la accionada y una nulidad por falta de competencia territorial del Juez que adelanta el trámite en virtud de la ubicación de los bienes objeto de cautela en el proceso donde intervendrá el profesional.

Sin embargo no solo se realizaran las actividades jurídicas esbozados, sino que se realizaran todas las posibles acciones que a criterio del profesional permitan la defensa absoluta de los intereses económicos y jurídicos de la accionada.

Y en contraprestación se pactó el pago de unos honorarios mixtos:

A) la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), por la presentación de las solicitudes de nulidad y la suspensión de la diligencia de remate prevista para el día 3 de octubre de 2018. Esta suma se pagara el día 2 de octubre de 2018 o de no ser posible en la fecha, se pagara antes del día 5 de octubre de los corrientes.

B) la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), que se pagaran una vez se decrete por el Juez de Conocimiento la nulidad o las nulidades del proceso por la indebida representación planteada por el contratista y las otras peticiones.

Y en el Otrosí a dicho Contrato, se convino modificar el literal C. de la cláusula segunda, así:

Que los contratantes han convenido realizar modificación en la forma de pago contenida en la cláusula SEGUNDA literal C), el cual quedará así:

C) y un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) del valor de las pretensiones que el profesional con su diligencia y solicitudes presentadas logre reducir del saldo que le está siendo cobrado tanto en capital como intereses a la demandada; para realizar dicho calculo, se tomará en cuenta el total de las condenas impuestas en el auto de enero 31 de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución; de tal suerte, que habrán de

sumarse tanto el capital como los intereses a la fecha que se decretare la prescripción de la obligación contenida en los pagaré base de recaudo.

Que como quiera que lo que se busca es la nulidad de lo actuado para luego solicitar la prescripción, siempre se tendrá como fundamento para la liquidación el monto que resultare de sumar el capital mas los intereses conforme al auto de seguir adelante con la ejecución, aunque de dicho auto se hubiere decretado la nulidad, las partes acuerdan que será siempre el referente para la liquidación del presente contrato de prestación de servicios.

Las agencias en Derecho que resultaren fijadas a favor de la demandada JULIANA MARCELA PACHECO MAYA, se ceden en su totalidad a favor del PROFESIONAL DEL DERECHO, el cual puede reclamarlas para sí.

Así mismo, que para garantizar el pago de los honorarios, el CONTRATANTE otorga en el acto dos pagaré discriminados así:

1. Un primer pagaré por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) con carta de instrucciones el cual será exigible POR EL PROFESIONAL una vez se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo.
2. Un pagaré en blanco con carta de instrucciones el cual será diligenciado por el PROFESIONAL del derecho cuyo monto será llenado conforme al valor pendiente de pago en virtud del presente contrato de prestación de servicios.

De dichos documentos se desprende el pacto de la suma de \$100.000.000 entre contratante y abogado (numeral 1 literal C. cláusula segunda), pero dicha obligación hace parte de un todo y está sometida a condiciones provenientes del cumplimiento de unas obligaciones de gestión jurídica y a sus resultados, así como a un porcentaje; por lo tanto su pacto como obligación clara, expresa y exigible hace parte de un título ejecutivo complejo que como tal debe estar dotado de unidad jurídica que permita verificar el cumplimiento de dichos requisitos esenciales.

Es decir, es imprescindible aportar con la demanda la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto se desprenda una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues el título ejecutivo debe reunir la totalidad de los requisitos previstos por la Ley para su eficacia y validez.

A más de ello, y a voces de Hugo Alsina:

De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo¹.

En este caso, se itera, no hay duda de que el título es complejo, pues la obligación está contenida en varios documentos, y por lo tanto, para observar la obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado; se requiere entre otros, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza jurídica de la obligación y los factores que la determinan, de manera que no haya lugar a equívocos.

Sin embargo, carece de los elementos para determinar que JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA podía actuar en representación de JULIANA MARCELA PACHECO para obligarse frente GABRIEL PEREA MORA; no hay prueba de ejecutoria de todas las providencias judiciales que sirven de condición para la exigibilidad del plazo pactado. No hay prueba de la liquidación del capital y los intereses conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demanda, y que se aduce fue declarado nulo; pues el resultado de dicha operación aritmética se pactó como referente para la liquidación del contrato de prestación de servicios.

Así mismo, conforme al literal C. de la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de servicios profesionales, que fue objeto de otrosí, se pactó

Que los contratantes han convenido realizar modificación en la forma de pago contenida en la cláusula SEGUNDA literal C), el cual quedará así:

C) y un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) del valor de las pretensiones que el profesional con su diligencia y solicitudes presentadas logre reducir del saldo que le está siendo cobrado tanto en capital como intereses a la demandada; para realizar dicho calculo, se tomará en cuenta el total de las condenas impuestas en el auto de enero 31 de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución; de tal suerte, que habrán de

sumarse tanto el capital como los intereses a la fecha que se decretare la prescripción de la obligación contenida en los pagaré base de recaudo.

Seguido de lo cual se pactó la suscripción de dos pagarés, (1) por cien millones de pesos que aquí se pretende cobrar, y (2) en blanco, respecto del monto sobrante por concepto de honorarios. No obstante, el pago de la suma que aquí se cobra (\$100.000.000) está sometido a la condición de la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria adelantado contra JULIANA PACHECO, que se asegura cumplida con la decisión adoptada por la Sala Civil del

¹ ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Tribunal Superior de Medellín el 17 de febrero de 2020; pero en todo caso dicha suma no puede sobrepasar el 40% de las sumas pactadas como punto de partida para la liquidación del contrato de prestación de servicios (literal C Cláusula segunda del Otrosí), de la que no sólo no se aporta prueba, sino que no se hace referencia alguna en los hechos y en la relación argumentativa de la demanda.

En resumen: los honorarios pactados por los servicios jurídicos contratados están integrados por una suma inicial al momento de iniciar la gestión legal (literal B cláusula segunda); la suma de \$10.000.000 una vez decretada la nulidad del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado contra la aquí demandada bajo el radicado 05001400301720150160200, las agencias en derecho fijadas que se lleguen a fijar en favor de JULIANA PACHECO en ese proceso, y el 40% de las pretensiones en las condiciones pactadas en el literal C. de dicha cláusula Segunda.

Ahora, para garantizar el pago de los honorarios convenidos, se afirma que se suscribieron dos pagarés, uno de los cuales respalda la obligación que aquí pretende ejecutarse por valor de cien millones de pesos; sin embargo, el monto deprecado no puede sobrepasar los honorarios pactados, y tienen que cumplirse todas las condiciones establecidas para su pago; y si bien en los hechos de la demanda se alude al monto del capital y los intereses conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada en dicho proceso, tal alusión no deja de ser más que una afirmación carente de prueba; que se suma a que las condiciones del pacto de un porcentaje del 40% no sólo son confusas, sino que además no hay prueba del referente de liquidación pactado, pues si bien se aduce que corresponde al *"total de las condenas impuestas en el auto de enero 31 de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución;"*, a renglón seguido se condiciona: *"de tal suerte, que habrán de sumarse tanto el capital como los intereses a la fecha que se decretare la prescripción de la obligación contenida en los pagaré base de recaudo"*.

De ahí, es posible que exista un pagaré que incorpora la suma de \$100.000.000 a cargo de JULIANA MARCELA PACHECO MAYA y en favor de GABRIEL PEREA MORA, pero su claridad, expresividad y exigibilidad, pende del monto de los honorarios pactados, las demás condiciones y cumplimiento del Contrato de prestación de servicios profesionales, su Otrosí, la prueba de la capacidad para obligarse en nombre de otro, y la ejecutoria de las providencias judiciales que integran el título ejecutivo complejo como condicionantes del cumplimiento del plazo para su exigibilidad.

Así, a tono con el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, y de lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*²

De esta manera, siendo que todos los documentos enunciados son parte integrante del título ejecutivo y son necesarios para establecer la exigibilidad de la obligación, es dable concluir que los documentos base de recaudo no constituyen título ejecutivo complejo que haga tránsito a prueba integral de la obligación, y que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por en contra de JULIANA MARCELA PACHECO MAYA y en favor de GABRIEL PEREA MORA DEMANDADA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de los anexos por cuanto la demanda fue presentada como mensaje de datos conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente y efectuar las anotaciones que tengan lugar, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d501714d971a16ae09a45cc9b6027169f21fbd1ee8ca8dd532fc471aff71b226

Documento generado en 25/06/2021 01:43:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**